



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada reconocer personería, contesta la demanda e interpone recurso. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1227

RAD: 76001311001020230013700

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado DANIEL ALEJANDRO ISAZA LARRAHONDO al doctor PAUL ALVIRA VERA, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá a la profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

Ahora bien, se tiene que el señor DANIEL ALEJANDRO ISAZA LARRAHONDO, a través de su apoderado judicial, mediante escrito dirigido al Despacho vía correo electrónico el día 17 de mayo del presente año, da contestación a la demanda exoneración de alimentos instaurada en su contra por el señor NARCISO SINISTERRA GARCES.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

De otro lado y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibidem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor DANIEL ALEJANDRO ISAZA LARRAHONDO como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

Finalmente se agregará el plenario para que obre en su oportunidad la contestación de la demanda y el recurso interpuesto al cual se le correrá el traslado correspondiente .

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio Justicia Pedro Elías Serrano Abadía– Tel 8986868 Ext 2101- Santiago de Cali,
Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00137-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. NARCISO SINISTERRA GARCES contra DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA LARAHONDO

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor PAUL ALVIRA VERA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor DANIEL ALEJANDRO ISAZA LARRAHONDO, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

CUARTO: Correr traslado del recurso de reposición propuso por el demandado conforme las disposiciones del artículo 110 del CGP

QUINTO: **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020230013700 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319e1208bfcf0ead79a6b14fdf5338b3298fd85ebb97fd0b0d0d8baed8355ef**

Documento generado en 06/06/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>